Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. CARLOS H. MARTÍNEZ Peticionario	KLCE201601896	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J1VP201600997 al J1VP201600999 Sobre: Inf. Art. 106 CP; Inf. Art. 5.06 y 5.10 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

I.

Por hechos alegadamente ocurridos el 2 de febrero de 2006, los agentes investigadores de la Policía diligenciaron una Orden de Allanamiento en una residencia de Ponce donde vivía José E. Rosario Ortiz en unión a su señora madre. La única persona presente en la casa al momento del allanamiento era la señora madre de Sr. Rosario Ortiz. La señora fue arrestada y llevada al cuartel de Ponce. Al enterarse del arresto de su madre, Rosario Ortiz se presentó en el Cuartel de la Policía, acompañado del aquí peticionario, Carlos H. Martínez, quien le había provisto transportación hasta allí a Rosario Ortiz.

Al llegar al Cuartel ambos fueron arrestados. Sin embargo, ese mismo día, luego de interrogarle y obtener de él sus datos personales, Martínez fue puesto en libertad por la Policía sin ninguna citación ulterior. Así las cosas, el 4 de abril de 2006 el Ministerio Público presentó denuncias contra Rosario Ortiz y

Martínez. La vista se llevó a cabo en ausencia, pues para entonces, Martínez se había mudado al Estado de Connecticut. Allí vivió por diez años.

Martínez fue extraditado a Puerto Rico y diligenciada la Orden de Arresto el 16 de junio de 2016, se señaló la Vista Preliminar. El 28 de julio de 2016 Martínez presentó *"Moción Solicitando Desestimación de Denuncia al Amparo de la Regla 51 de Procedimiento Criminal"*. En la misma requirió al Tribunal que invalidara la Orden de Arresto emitida hacía más de 10 años sin que el Estado hubiere demostrado la existencia de alguna circunstancia extraordinaria que le eximiese de la aplicación de la referida disposición legal. Llegado el día del señalamiento de la Vista Preliminar, Martínez insistió en su planteamiento. Celebrada una vista argumentativa a los fines de dilucidar el planteamiento, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la petición de desestimación.

Descontento, el 8 de septiembre de 2016 Martínez presentó oportunamente *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No ha Lugar el 16 de septiembre de 2016. Aun insatisfecho, el 11 de octubre de 2016, Martínez acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Arguye que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al negar al peticionario el remedio provisto por la regla 51 de las de Procedimiento Criminal cuando fue demostrado que habían transcurrido en exceso de diez (10) años desde la expedición de la orden de arresto hasta su eventual diligenciamiento sin que el estado hubiere demostrado ninguna gestión afirmativa para lograr el arresto del peticionario.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al requerir del peticionario prueba de "perjuicio" por la dilación en su arresto, aplicando normativa correspondiente al análisis sobre la existencia de infracción al derecho a juicio rápido garantizado por la regla 64 de las de

> procedimiento criminal a una categoría distinta como lo es la garantía de debido proceso de ley que es lo que salvaguarda la regla 51 del mismo cuerpo legal.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar al peticionario el remedio provisto por la regla 51 de las de procedimiento criminal a base de una supuesta ausencia de prueba de perjuicio indebido, estado de indefensión, cuando la referida regla presume su existencia, teniendo por el contrario el estado que rebatir dicha presunción, lo cual no hizo en este caso.

Según surge del sistema de consulta de casos de la Rama Judicial, el 29 de septiembre de 2016, estando pendiente el presente recurso, el Tribunal de Primera Instancia celebró la correspondiente vista preliminar. También surge, que a raíz de la determinación positiva de causa probable para acusar, el 24 de octubre de 2016 la Defensa incoó ante el Foro *a quo Moción Solicitando Desestimación*. Con este trámite procesal en mente, procedemos a resolver el recurso.

II.

La Regla 51 de Procedimiento Criminal[1] establece un término específico en el cual el Estado puede diligenciar una orden de arresto. De acuerdo a la precitada Regla, una orden de arresto emitida por autoridad judicial tiene que diligenciarse dentro del término prescriptivo del delito imputado, computado a partir de la expedición de la orden de arresto. En el caso de delitos que tengan un término prescriptivo mayor de cinco años o que carezcan del mismo, el término para diligenciar una orden de arresto será de cinco años, computado a partir de la expedición de la orden de arresto.

La aludida disposición reglamentaria dispone de los mencionados términos en virtud de la enmienda incorporada mediante la Ley Núm. 246 de 3 de septiembre de 2003. Previo a la

[1] 34 LPRA Ap. II R. 51.

aprobación de dicha Ley, no existía un término específico para diligenciar una orden de arresto. La Asamblea Legislativa reconoció que ello ocasionaba que en muchas instancias el Estado se dilataba excesivamente en el diligenciamiento de las órdenes de arresto sin que mediara justa causa para ello. Esto, a su vez, provocaba la desestimación de muchos casos a base de la doctrina de "estado de indefensión". En *Pueblo* v. *Guardiola Dávila*,[2] el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió la aludida doctrina y explicó:

> [E]l debido proceso de ley requiere que todo imputado **sea arrestado dentro de un término razonable a partir del momento en que fue denunciado y se ordenó su arresto**. Se fomenta así una pronta y debida notificación que permite al imputado adoptar las medidas necesarias para una defensa adecuada…
>
> En sana lógica **seguramente habremos sobrepasado el límite de lo razonable si desde que se emitió la orden de arresto ha transcurrido un período mayor al establecido por el Estado para la prescripción de la acción penal**. Expirado ese término sin haberse diligenciado la orden de arresto, salvo circunstancias extraordinarias demostradas por el Ministerio Fiscal, se cancela o extingue el efecto interruptor o suspensivo de la prescripción de la acción penal y procede el archivo de la causa. (Énfasis suplido).

Ahora bien, una orden de arresto diligenciada fuera del término establecido para ello podrá aceptarse como válida en circunstancias excepcionales. A esos efectos, en el análisis jurídico el magistrado podrá tomar en consideración los siguientes factores: (1) gestiones oficiales tendentes a arrestar al imputado; (2) si el acusado conoce de la orden de arresto en su contra; (3) si el acusado ha huido o se ha ocultado; (4) la disponibilidad del acusado a los fines de haberse podido realizar el diligenciamiento efectivo; (5) si se conoce o debió conocerse su dirección o paradero; (6) si se ha mudado de dirección; (7) si ha salido de la jurisdicción

---

[2] 130 DPR 585, 594-595 (1992).

del Estado Libre Asociado; y (8) su movilidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado.[3]

En términos del mecanismo adecuado para atender este tipo de planteamientos, creemos adecuado aplicar la normativa expuesta por nuestro Tribunal Supremo de que la solicitud de desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64 (p)[4] es el remedio exclusivo que tiene el acusado para cuestionar la determinación positiva de causa probable en la vista preliminar.[5] Esta Regla 64(p), dispone:

> La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:
>
> > (p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiese determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito con arreglo a la ley y a derecho.

Esta Regla provee para que la defensa solicite la desestimación del pliego acusatorio cuando en la vista preliminar para acusar: 1) hubo ausencia total de prueba; o 2) **se incumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.**[6] En relación con la imputación de un delito grave, sólo procede tras celebrada la vista preliminar y de haberse presentado la correspondiente acusación. En estos procesos, no puede revisarse la determinación de causa probable para **arrestar**, pues nuestra jurisprudencia ha

---

[3] Véase, Regla 51 de Procedimiento Criminal, supra.
[4] 34 LPRA Ap. II R. 64.
[5] Dispone en lo pertinente:
> La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier otro cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:
> [...]
> (p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho. 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

[6] *Pueblo* v. *Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001). Véase, E. L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, 1ra. Ed., Colombia, Editorial Forum, 1993, Tomo II, págs. 256-259.

reconocido que la "determinación de causa probable para **acusar luego de celebrada la vista preliminar, subsana cualquier error que hubiese habido en la determinación de causa probable para arrestar".**[7]

III.

En este caso, si bien la Defensa solicitó la desestimación de la denuncia bajo las disposiciones de la Regla 51 de Procedimiento Criminal, dicha Regla, de por sí, no constituye un mecanismo de desestimación, sino una razón para desestimar una acusación en casos de delitos graves, previa determinación positiva de causa probable para acusar. Como ha señalado reiteradas veces nuestra jurisprudencia, es en la vista preliminar donde se subsana cualquier error que hubiese habido en la determinación de causa probable para arrestar, incluyendo, como en este caso, el incumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales, al diligenciar una orden de arresto tardíamente y sin excusa razonable para ello. Ello, luego de que el Tribunal pueda evaluar adecuadamente los factores dispuestos en la propia Regla 51, tales como, las gestiones oficiales tendentes a arrestar al señor Martínez; si este conocía de la orden de arresto en su contra; si huyó o se ocultó; su disponibilidad para poderse realizar el diligenciamiento efectivo; entre otros. De manera que no erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la desestimación de la causa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el auto de *Certiorari*.[8]

---

[7] *Pueblo* v. *Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428, 437 (2000).

[8] El 28 de noviembre de 2016, compareció el Peticionario Martínez, solicitándonos la paralización de los procedimientos. En vista de la denegatoria del recurso a la que este Panel ha llegado, declaramos sin lugar la *Solicitud de Paralización*.

La Juez Nieves Figueroa concurre con el resultado sin opinión escrita.

Adelántese de inmediato por teléfono, telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones